

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

- 16032** *RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2000, de la Secretaría General Técnica, sobre la notificación de la ratificación por Francia del Convenio relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, así como al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia, con las adaptaciones introducidas por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por el Convenio relativo a la adhesión de la República Helénica, así como por el Convenio relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1996.*

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea actuando como depositario del citado Convenio comunica que Francia ha depositado su Instrumento de Ratificación el 30 de mayo de 2000, por lo tanto, según el artículo 16.2 de dicho Convenio, éste entrará en vigor en las relaciones entre España y Francia el 1 de agosto de 2000.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de julio de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

- 16033** *RESOLUCIÓN de 28 de julio de 2000, de la Secretaría General Técnica, sobre la notificación de la ratificación por Francia del Convenio relativo a la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia al Convenio sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales, abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, así como a los Protocolos primero y segundo, relativos a su interpretación por el Tribunal de Justicia, hecho en Bruselas el 29 de noviembre de 1996.*

La Secretaría General del Consejo de la Unión Europea actuando como depositario del citado Convenio comunica que Francia ha depositado su Instrumento de Ratificación el 30 de mayo de 2000, por lo tanto, según

el artículo 7 de dicho Convenio, éste entrará en vigor en las relaciones entre España y Francia el 1 de agosto de 2000.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 28 de julio de 2000.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID

- 16034** *LEY 9/2000, de 30 de junio, de Mutualidades de Previsión Social.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

I

El mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social obligatoria ha tenido históricamente hasta el presente una tradición en la legislación española que encuentra su fundamento en la especificidad del mutualismo de previsión social, cual es su finalidad de protección social privada y voluntaria y que se ha manifestado en un régimen jurídico propio dotado, de un lado, de determinadas limitaciones y, por otro lado y como contrapartida, de ciertos beneficios.

Tras su regulación con autonomía por la Ley estatal de 6 de diciembre de 1941 fue incluida en la regulación general de la ordenación de entidades aseguradoras contenida en la también Ley estatal 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, que por primera vez incluyó a las Mutualidades entre las entidades de Seguros. Esta Ley constituye el precedente próximo de la normativa vigente. La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, desde el punto de vista formal introduce una nueva regulación completa de las Mutualidades de Previsión Social, singularmente en los artículos 64 a 68 y, como complemento de los mismos, en el artículo 69, en la disposición adicional decimoquinta, en la disposición transitoria quinta y en las disposiciones finales primera y segunda.

Es precisamente esta tradición histórica del mutualismo de previsión social, unido a que su objetivo de protección social excede de los estrictos límites del ámbi-